

PRESENTA DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DR. ALEJANDRO PATRICIO MARANIELLO POR MAL DESEMPEÑO EN SUS FUNCIONES

AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

S _____ / _____ D:

Jonatan Baldiviezo, DNI 30.150.327, Abogado (fecha de nacimiento 27/04/1983); **María Eva Koutsovitis**, DNI 24773917, Ingeniera Civil (fecha de nacimiento 20/09/1975); **Claudio Lozano**, DNI 12.780.491, Economista (fecha de nacimiento 18/10/1956); **Marcos Zelaya**, DNI 26.793.945 Abogado/Político (fecha de nacimiento 03/01/1979), constituyendo domicilio a todo efecto en Bolívar 1433 PB y electrónico en jonatan.baldiviezo2@gmail.com, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

La presente tiene por objeto formular formal denuncia y solicitar el inicio del procedimiento de **remoción del Juez Federal titular del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial N° 5, Dr. Alejandro Patricio Maraniello**, por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y las disposiciones de la Ley 24.937 del Consejo de la Magistratura.

El fundamento central de esta denuncia reside en la emisión, por parte del magistrado, de una medida cautelar con fecha 1 de septiembre de 2025, mediante la cual se ordenó el "cese inmediato de la difusión" de material periodístico de audio atribuido a la Secretaria General de la Presidencia, Sra. Karina Milei. Dicha resolución judicial constituye un acto de censura previa, manifiestamente inconstitucional e inconvencional, que vulnera de forma flagrante y directa el artículo 14 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Este acto no representa un mero error de interpretación jurídica, sino una desviación grave de los deberes de un magistrado de la Nación, cuyo principal mandato es la salvaguarda de la Constitución y los derechos fundamentales en ella consagrados. La decisión del Juez Maraniello no solo atenta contra la labor de los periodistas directamente afectados, Mauro Federico, Jorge Rial y otros, sino que socava uno de los pilares del sistema democrático: la libertad de prensa y el derecho de la sociedad a ser informada sobre asuntos de interés público.

En consecuencia, se solicita formalmente al Consejo de la Magistratura que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, dé curso a la presente denuncia, inicie el procedimiento disciplinario correspondiente y, una vez acreditados los hechos y la responsabilidad del magistrado, formule la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento a los fines de su remoción.

II. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

II.A. CONTEXTO: LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA Y EL INTERÉS PÚBLICO

En las semanas previas a la resolución judicial objeto de esta denuncia, los periodistas Mauro Federico y Jorge Rial, a través de la plataforma de streaming "Carnaval Stream" y otros medios asociados se encontraban desarrollando una investigación de alto impacto y notorio interés público. El eje de su trabajo periodístico eran presuntos actos de corrupción en la órbita del gobierno nacional, centrados en un esquema de supuestas coimas y sobrepagos en la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) y en el Ministerio de Seguridad.

La investigación se sustentaba, en considerable medida, en una serie de grabaciones de audio atribuidas al ex titular de la ANDIS, Diego Spagnuolo. En dichos audios, el ex funcionario implicaba directamente a altas figuras del gobierno, incluyendo a la Secretaria General de la Presidencia, Sra. Karina Milei, y a su asesor, el Sr. Lule Menem, en las maniobras ilícitas investigadas. La naturaleza de las acusaciones —el posible desvío de fondos públicos destinados a sectores vulnerables y a la seguridad nacional— confería a la información un carácter de indiscutible relevancia pública, cuya difusión es esencial para el control ciudadano de los actos de gobierno y la rendición de cuentas de los funcionarios, pilares fundamentales de un sistema republicano.

II.B. LA ACCIÓN DEL PODER EJECUTIVO: INTIMIDACIÓN Y BÚSQUEDA DE CENSURA

La reacción del Poder Ejecutivo ante las revelaciones periodísticas no fue la de ofrecer explicaciones o iniciar investigaciones internas para esclarecer los hechos denunciados. Por el contrario, se desplegó una estrategia de doble vía, judicial y extrajudicial, destinada a silenciar a los periodistas, desacreditar su trabajo y, en última instancia, impedir la difusión de la información.

En el plano judicial, el Gobierno, a través del Ministerio de Seguridad encabezado por la Sra. Patricia Bullrich, interpuso una denuncia penal por presunto espionaje ilegal y una acción civil con pedido de medida cautelar. La denuncia penal no solo buscaba enmarcar la labor periodística como una actividad delictiva y parte de un supuesto complot desestabilizador, sino que incluía una solicitud de una gravedad institucional inusitada: el

allanamiento de los domicilios de Mauro Federico y Jorge Rial con el fin de secuestrar sus teléfonos, computadoras y demás dispositivos de trabajo. Esta pretensión constituye un ataque directo a la garantía constitucional del secreto de las fuentes periodísticas, un derecho instrumental indispensable para el ejercicio de la libertad de prensa.

La acción civil, iniciada por la Sra. Karina Milei, solicitaba explícitamente el "cese de la difusión" de cualquier material relacionado, configurando una petición directa de censura previa que recayó en el juzgado del Dr. Maraniello.

Estas acciones judiciales se vieron agravadas por un clima de intimidación. El periodista Jorge Rial denunció públicamente la presencia de un automóvil Ford Falcon — vehículo emblemático de la represión durante la última dictadura cívico-militar argentina— estacionado de manera sospechosa frente a su domicilio, un hecho que, por su carga simbólica, solo puede interpretarse como un acto de amedrentamiento.

La secuencia de eventos demuestra una estrategia deliberada y escalonada por parte del Poder Ejecutivo: primero, la construcción de una narrativa pública que tilda a los periodistas de conspiradores; segundo, la utilización del aparato estatal para iniciar acciones legales agresivas que buscan no solo la censura, sino también la criminalización de la prensa.

La resolución del Juez Maraniello no puede analizarse como un acto aislado, sino como la pieza judicial que consumó la estrategia del Gobierno para suprimir información crítica. Esta instrumentalización del poder judicial como herramienta para acallar a la prensa evidencia una peligrosa erosión de la división de poderes. Además, esta ofensiva se inscribe en un patrón más amplio de hostilidad del gobierno hacia el periodismo, documentado por organizaciones como el Foro de Periodismo Argentino (FOPEA), que han alertado sobre un incremento de las agresiones verbales y los ataques a la prensa por parte de las más altas autoridades del país. El caso contra Rial y Federico representa una grave escalada de esta tendencia, pasando de la descalificación retórica a la persecución judicial.

II.C. LA SENTENCIA DEL JUEZ MARANIELLO: LA IMPOSICIÓN DE CENSURA PREVIA

El 1 de septiembre de 2025, el Juez Alejandro Patricio Maraniello hizo lugar a la medida cautelar solicitada y dictó una resolución que ordenaba el "cese de la difusión únicamente de los audios grabados en la Casa de Gobierno de la Nación, anunciados el día 29/08/2025- como fueran denunciados- que sean atribuidos a la Sra. Karina Elizabeth Milei, a través de cualquier medio de comunicación de forma escrita y/o audiovisual y/o a través de redes sociales desde todo sitio, plataforma y/o canal web".

El núcleo argumental de la sentencia, que revela su carácter inconstitucional, reside

en la afirmación de que "el derecho a la libertad de expresión debe ceder ante las graves repercusiones que podría conllevar la difusión" de los mencionados audios. Con este razonamiento, el magistrado invirtió la jerarquía de derechos establecida por la Constitución y los tratados internacionales, que otorgan una protección prevalente a la libertad de expresión en asuntos de interés público, relegando la protección del honor de los funcionarios a un sistema de responsabilidades ulteriores.

Para asegurar el cumplimiento de su orden, el juez dispuso librar oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para que comunicara la decisión a todos los medios de comunicación masiva, extendiendo así el efecto inhibitorio de su fallo a todo el ecosistema de medios del país y magnificando su impacto silenciador.

II.D. EL ALCANCE INDETERMINADO Y ARBITRARIO DE LA MEDIDA

La resolución del Juez Maraniello adolece de vicios estructurales que agravan su naturaleza censora. Tal como fue señalado por el reconocido constitucionalista Dr. Andrés Gil Domínguez, se trata de una "cautelar sin plazo y sin sujeto pasivo" (<https://www.lanacion.com.ar/politica/los-constitucionalistas-advierten-que-prohibir-la-difusion-de-los-audios-de-karina-milei-es-un-acto-nid01092025/>).

La falta de un término de vigencia convierte a la prohibición en una medida potencialmente perpetua. La indefinición de los sujetos pasivos implica que la orden no se limita a los periodistas denunciados, sino que se extiende de manera genérica a cualquier persona o medio que pudiera acceder y difundir la información.

Esta vaguedad transforma una medida cautelar en una prohibición general y abstracta sobre un tema de interés público, un "bozal legal" de alcance masivo que genera un profundo efecto amedrentador sobre toda la prensa y la ciudadanía. La orden no busca proteger un derecho en un caso concreto, sino suprimir un tema del debate público de forma indefinida y universal.

III. EL FALLO COMO ACTO DE CENSURA PREVIA: VIOLACIÓN MANIFIESTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La sentencia dictada por el Juez Maraniello constituye un acto de censura previa, una de las violaciones más graves al sistema de derechos y garantías en una sociedad democrática. Su decisión colisiona de manera frontal e irreconciliable con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, y la jurisprudencia consolidada tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III.A. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CENSURA PREVIA EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La Constitución Nacional argentina es categórica en su rechazo a cualquier forma de control previo sobre la expresión. El artículo 14 establece de manera inequívoca el derecho de todos los habitantes "de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa". Esta cláusula no es una mera declaración de principios, sino una norma operativa de aplicación directa que prohíbe a cualquier autoridad del Estado, incluyendo al Poder Judicial, erigirse en censor de lo que la ciudadanía puede o no conocer.

Este mandato se ve reforzado por el artículo 32, que dispone: "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal". La interpretación histórica y sistemática de ambos artículos ha llevado a la doctrina unánime a concluir que la prohibición de la censura previa es de carácter absoluto en el ordenamiento jurídico argentino. La orden del Juez Maraniello de "cesar la difusión" de una información antes de que esta sea completamente publicada es la definición misma de censura previa, el acto que los constituyentes buscaron erradicar de forma terminante.

III.B. LA INCOMPATIBILIDAD DE LA SENTENCIA CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

La reforma constitucional de 1994 otorgó jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

El artículo 13 de dicha Convención, en su inciso 2, establece con meridiana claridad que el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores".

La Convención solo contempla una única y taxativa excepción a esta regla en su inciso 4, referida a los "espectáculos públicos con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia". Es evidente que esta excepción es por completo ajena al caso que nos ocupa, que trata sobre una investigación periodística de presunta corrupción gubernamental dirigida a un público adulto.

El intento del Juez Maraniello de justificar su censura en la necesidad de proteger el honor de una funcionaria o la "seguridad institucional" es un argumento explícitamente rechazado por la estructura de la Convención. El Pacto establece un sistema binario: la censura previa está prohibida, y cualquier afectación a derechos de terceros (como la reputación o el honor) debe ser reparada a través de la imposición de "responsabilidades

ulteriores", es decir, mediante acciones civiles o penales posteriores a la publicación, nunca mediante un impedimento preventivo. El fallo ignora por completo este diseño normativo de jerarquía constitucional.

III.C. LA JURISPRUDENCIA CONSOLIDADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina robusta y consistente en materia de libertad de expresión, caracterizada por su defensa enfática de un debate público abierto y sin restricciones previas. El Máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente que cualquier medida que implique una forma de censura previa padece de una "fuerte presunción de inconstitucionalidad".

En casos que involucran a funcionarios públicos y asuntos de interés general, la Corte ha sido aún más enfática, señalando que la libertad de prensa goza de una protección especial, ya que es la condición necesaria para el adecuado funcionamiento del sistema republicano. Ha admitido restricciones sólo en supuestos absolutamente excepcionales y de interpretación restrictiva, como la protección de la identidad de menores de edad en situaciones de vulnerabilidad, circunstancias que no guardan ninguna analogía con el presente caso.

La decisión del Juez Maraniello se aparta de forma grosera de esta línea jurisprudencial pacífica y consolidada, constituyendo un retroceso a épocas que se creían superadas en la historia judicial argentina.

El Juez Maraniello no solo violó el texto de la ley suprema, sino que también desconoció de manera deliberada la jurisprudencia obligatoria y pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha interpretado estas cláusulas por décadas.

- **Caso "Servini de Cubría" (1992):** En este caso paradigmático, la Corte revocó una medida cautelar idéntica a la dictada por Maraniello. Sostuvo que "toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad" y que los jueces no pueden asumir la potestad de decidir "previamente" qué puede o no puede publicarse. La sentencia aquí denunciada es un calco del acto judicial que la Corte declaró inconstitucional hace más de treinta años.
- **Caso "Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida" (1984):** En este fallo, si bien se protegió el derecho a la intimidad, la Corte lo hizo a través del sistema de "responsabilidades ulteriores", condenando a la editorial al pago de una indemnización por daños y perjuicios *después* de la publicación. Este precedente confirma que la vía

para reparar eventuales abusos de la libertad de prensa es la reparación *ex post*, y no la prohibición *ex ante*.

- **Jurisprudencia Reciente ("Rodríguez" y "Denegri"):** En casos más recientes vinculados a la era digital, la Corte ha reafirmado con vehemencia que las medidas de bloqueo de sitios de internet o la desindexación de contenidos están "sujetas a una fuerte presunción de inconstitucionalidad en virtud de la prohibición sobre la censura previa" y que "toda restricción, sanción o limitación a dicha libertad debe ser de interpretación restrictiva".

La actuación del Juez Maraniello representa un abierto desacato a esta línea jurisprudencial consolidada.

D. LA DOCTRINA VINCULANTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete última de la Convención Americana, son vinculantes para el Estado argentino y sus tribunales. La jurisprudencia de la CIDH es inequívoca al considerar que las prohibiciones judiciales a la difusión de información constituyen censura previa.

El caso paradigmático es ***Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (conocido como "La Última Tentación de Cristo")**, donde la Corte determinó que la prohibición de exhibir una película, ordenada por tribunales chilenos, configuraba una violación al artículo 13 de la Convención. En dicho fallo, el tribunal supranacional dejó sentado que la prohibición de censura previa se aplica a todos los poderes del Estado, sin distinción. La Corte enfatizó que el derecho a la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual, el derecho de toda persona a expresar sus propios pensamientos, y social, el derecho de la sociedad a recibir información e ideas de toda índole. La Corte sostuvo que, si bien la protección de la moral pública es un fin legítimo, la censura previa no es una medida necesaria en una sociedad democrática para alcanzar dicho fin.

De igual modo, en el caso ***Martorell vs. Chile***, la Comisión Interamericana había rechazado el argumento del Estado chileno de que una orden judicial no constituía censura, afirmando el carácter absoluto de la interdicción.

En 1993, el periodista Francisco Martorell publicó el libro "Impunidad diplomática", en el que se denunciaban presuntos actos de corrupción y otros delitos cometidos por el entonces embajador de Argentina en Chile, Oscar Spinosa Melo, y otras figuras públicas chilenas.

Antes de que el libro saliera a la venta en Chile, un empresario chileno mencionado en la obra interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando que se prohibiera la "internación y comercialización del libro en Chile". La Corte de Apelaciones acogió el recurso y, posteriormente, la Corte Suprema de Chile confirmó la decisión, prohibiendo de manera definitiva la circulación del libro en el país.

A raíz de esta prohibición, varias personas mencionadas en el libro presentaron querellas penales contra Martorell por injurias y calumnias. El periodista, que se encontraba en Argentina, no pudo regresar a Chile por temor a ser detenido.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al examinar el caso, determinó que la decisión de los tribunales chilenos de prohibir la circulación del libro "Impunidad diplomática" constituía un acto de censura previa, explícitamente prohibido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La CIDH sostuvo que la prohibición del libro, antes de que el público tuviera la oportunidad de leerlo y formarse su propia opinión, era una restricción ilegítima al derecho a la libertad de expresión. La Comisión recordó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: Individual: El derecho de toda persona a expresar sus propios pensamientos; Social: El derecho de la sociedad a recibir información e ideas de toda índole.

La CIDH argumentó que la prohibición del libro no solo afectaba el derecho de Martorell a difundir su obra, sino también el derecho de la sociedad chilena a ser informada sobre asuntos de interés público.

El sistema interamericano no deja lugar a dudas: el mecanismo para resolver conflictos entre la libertad de expresión y el derecho al honor es el de las responsabilidades ulteriores, donde se aplican estándares como el de la "real malicia" para proteger el debate sobre asuntos públicos, y no el de la censura judicial. La sentencia del Juez Maraniello ignora por completo esta doctrina obligatoria, situando su accionar en abierta contravención a las obligaciones internacionales del Estado argentino.

IV. LA CONFIGURACIÓN DEL "MAL DESEMPEÑO" COMO CAUSAL DE REMOCIÓN

El accionar del Juez Maraniello no constituye un simple error judicial susceptible de ser corregido por las vías recursivas ordinarias. Por el contrario, su decisión de imponer censura previa, en abierta contradicción con todo el plexo normativo y jurisprudencial vigente, configura la causal de "mal desempeño" prevista en la Constitución Nacional para la remoción de los magistrados. Dicho mal desempeño se materializa a través de varias de las conductas específicas tipificadas en la Ley 24.937.

IV.A. DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO

La Ley 24.937, que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, establece en su artículo 25 como causal de mal desempeño "El desconocimiento inexcusable del derecho".

La prohibición de la censura previa no es un tecnicismo legal ni una doctrina de reciente desarrollo. Es un principio fundacional del derecho constitucional argentino, pétreo, explícito y de una claridad meridiana. Se encuentra plasmado en el texto de la Constitución desde 1853 y ha sido ratificado y robustecido por la incorporación de los tratados de derechos humanos y por décadas de jurisprudencia constante de los más altos tribunales nacionales e internacionales.

Que un juez federal, cuya función primordial es la de ser custodio de la Constitución, ignore o decida contravenir un principio tan elemental y consolidado, no puede ser calificado como un error excusable. Constituye una falta de idoneidad técnica y un apartamiento tan grosero del ordenamiento jurídico que solo puede ser calificado como un desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilitante para continuar en la magistratura.

IV.B. REALIZACIÓN DE ACTOS DE MANIFIESTA ARBITRARIEDAD

La misma ley contempla como causal de remoción "la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones". La sentencia del Juez Maraniello es un monumento a la arbitrariedad. El vicio más flagrante, reconocido por múltiples juristas y medios de comunicación, es que el propio magistrado admite en su fallo no estar en conocimiento del contenido de los audios cuya difusión prohíbe.

Su justificación para imponer la censura —que la difusión "podría" conllevar "graves repercusiones"— se basa, por su propia confesión, en una mera especulación. Un acto judicial, para ser válido, debe estar fundado en hechos comprobados y en una aplicación razonada del derecho. Una decisión basada en la hipótesis de un daño potencial de un contenido que se desconoce es la antítesis de la fundamentación; es un acto de pura voluntad, desprovisto de sustento fáctico y jurídico. Es, en definitiva, un acto manifiestamente arbitrario que degrada la función judicial y la convierte en un ejercicio de poder discrecional e irrazonable. Censurar "por si acaso", como lo calificó un experto, es una práctica inadmisibles en un Estado de Derecho.

IV.C. INCUMPLIMIENTO MANIFIESTO DE LOS DEBERES A SU CARGO

Todo juez de la Nación jura al asumir su cargo desempeñar sus funciones de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes de la Nación. Su deber primordial es, por tanto, ser el garante último de los derechos y garantías constitucionales frente a los avances de los otros poderes del Estado o de particulares.

Al dictar una orden de censura previa, el Juez Maraniello incumplió de forma manifiesta y palmaria este deber fundamental. En lugar de proteger el derecho a la libertad de expresión consagrado en los artículos 14 y 32 de la Constitución y en el artículo 13 de la Convención Americana, actuó como su principal transgresor. En vez de funcionar como un contrapeso al poder político, se convirtió en el ejecutor de la voluntad del Poder Ejecutivo de silenciar una investigación periodística que le resultaba incómoda. Este abandono de su rol de custodio de la Constitución para adoptar el de censor constituye un incumplimiento flagrante de los deberes inherentes a la magistratura.

IV.D. AFECTACIÓN A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y AL SISTEMA REPUBLICANO

La independencia del Poder Judicial no es un privilegio de los jueces, sino una garantía para todos los ciudadanos. Un sistema republicano de gobierno exige un poder judicial imparcial, capaz de controlar los actos de los otros poderes sin temor a presiones o represalias. La decisión del Juez Maraniello, al alinearse de manera tan precisa con los intereses del Poder Ejecutivo en un conflicto con la prensa, genera una fundada sospecha sobre su independencia y erosiona gravemente la confianza pública en la justicia.

Este cuadro se agrava al considerar el contexto en que se produce el fallo. Informes periodísticos han señalado que el Juez Maraniello aspiraba a un ascenso a camarista y que, simultáneamente, enfrenta múltiples y graves denuncias ante el propio Consejo de la Magistratura por causales que incluyen abuso de poder, violencia laboral y acoso sexual (<https://noticias.perfil.com/noticias/politica/el-juez-que-freno-los-audios-de-karina-fue-denunciado-por-abuso-de-poder.phtml>). Si bien esas denuncias deben ser tramitadas por sus carriles correspondientes, su existencia, sumada a un fallo tan ostensiblemente favorable al poder de turno y tan contrario a derecho, crea una apariencia de actuación motivada por intereses personales —como la búsqueda de favor político para un ascenso o para neutralizar otras acusaciones— que resulta letal para la percepción de imparcialidad que debe rodear a todo acto judicial.

El accionar del magistrado no puede ser visto como un error aislado. Se trata de una convergencia de faltas graves que se potencian mutuamente. El desconocimiento inexcusable del derecho constitucional más básico le permitió emitir una resolución arbitraria, carente de todo sustento fáctico. Este acto arbitrario, a su vez, representa un

incumplimiento manifiesto de su deber de proteger las garantías fundamentales. Y todo ello, en un contexto que proyecta una sombra de duda sobre su independencia, configura un cuadro de mal desempeño de una gravedad extrema.

De no ser sancionado, este fallo sienta un precedente nefasto que funciona como una guía para cualquier funcionario que desee acallar a la prensa: basta con alegar un posible daño institucional ante un juez dispuesto a ignorar la Constitución para obtener un orden de censura. La remoción del Juez Maraniello no es solo una medida de sanción por una falta pasada, sino una acción institucional indispensable para prevenir la normalización de la censura judicial como herramienta de persecución política y para reafirmar el compromiso del Estado argentino con la libertad de expresión como pilar de su sistema democrático.

V. EL IMPACTO INSTITUCIONAL Y EL DAÑO A LA DEMOCRACIA

La sentencia del Juez Maraniello trasciende el caso particular de los periodistas Federico y Rial y proyecta consecuencias sumamente negativas sobre el entramado institucional de la República y la salud del debate democrático. Su decisión no solo vulneró derechos individuales, sino que infligió un daño profundo a principios colectivos que son esenciales para la vida en democracia.

V.A. EL EFECTO INHIBIDOR ("CHILLING EFFECT") SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA

Una de las consecuencias más perniciosas de los actos de censura es el denominado "efecto inhibitor" o "chilling effect". La resolución judicial, sumada a la pretensión del gobierno de allanar domicilios de periodistas, envía un mensaje intimidatorio a toda la comunidad periodística: investigar a funcionarios de alto rango o publicar información que incomode al poder puede acarrear no solo la censura judicial, sino también la persecución penal y la invasión de la privacidad y las herramientas de trabajo.

Este clima de amenaza fomenta la autocensura. Ante el riesgo de enfrentar costosos y prolongados procesos judiciales, o de ver comprometida la confidencialidad de sus fuentes, muchos periodistas y medios de comunicación pueden optar por evitar temas sensibles o moderar el tono de sus críticas. El resultado es un periodismo menos vigilante, una ciudadanía menos informada y, en consecuencia, un poder menos controlado.

V.B. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA INFORMACIÓN

La libertad de expresión, tal como la conciben la Constitución y los tratados

internacionales, posee una doble dimensión. No se agota en el derecho individual de una persona a expresarse, sino que comprende, fundamentalmente, el derecho colectivo de la sociedad a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Al ordenar el cese de la difusión de los audios, el Juez Maraniello no solo afectó a los periodistas involucrados; privó a toda la sociedad argentina de su derecho a acceder a información potencialmente crucial sobre la conducta de sus gobernantes. En una democracia, el escrutinio público de los actos de gobierno no es una opción, sino una necesidad. Impedir que la ciudadanía conozca denuncias de corrupción que involucran a la cúpula del poder es obstruir el mecanismo fundamental de control y rendición de cuentas, debilitando la calidad del debate público y la capacidad de los ciudadanos para tomar decisiones informadas.

VI. PRUEBA

A los efectos de acreditar los hechos y las causales de mal desempeño invocadas, se ofrece la siguiente prueba:

A. Documental

1. Copia de la sentencia íntegra dictada por el Juez Alejandro Patricio Maraniello en los autos caratulados "Milei, Karina Elizabeth S/ Medidas Cautelares", Expte. N° 13408/2025.

B. Testimonial

1. Se cite a prestar declaración testimonial a los periodistas Sres. Mauro Federico y Jorge Rial, a fin de que expongan sobre los hechos que dieron origen a la causa judicial, el contenido de su investigación, el impacto de la medida de censura en su labor profesional y los actos de intimidación sufridos.
2. Se cite a prestar declaración testimonial, en calidad de expertos, a los Dres. Andrés Gil Domínguez y Daniel Sabsay, a fin de que ilustren sobre la prohibición absoluta de la censura previa en el derecho constitucional argentino y comparado, la doctrina de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, y los motivos por los cuales la sentencia denunciada configura un supuesto de "mal desempeño" en los términos constitucionales y legales.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a los Señores Consejeros del Consejo de la Magistratura de la Nación, se solicita:

1. **TENGA POR PRESENTADA** en legal tiempo y forma la presente denuncia formal contra el Juez Federal Dr. Alejandro Patricio Maraniello, por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
2. **INICIE** el procedimiento de remoción correspondiente, remitiendo las presentes actuaciones a la Comisión de Disciplina y Acusación para su debida sustanciación y la producción de la prueba ofrecida.
3. **DISPONGA**, una vez concluida la etapa de instrucción y habiéndose acreditado fehacientemente el mal desempeño aquí denunciado, que la Comisión de Acusación **FORMULE LA ACUSACIÓN** pertinente ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.
4. **PROCEDA**, en definitiva, a la **REMOCIÓN** del Dr. Alejandro Patricio Maraniello de su cargo como Juez Federal, por haber incurrido en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en resguardo de la supremacía de la Constitución Nacional, la vigencia de los derechos humanos y la independencia del Poder Judicial.

Tener presente y proveer conforme.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a los Señores Consejeros del Consejo de la Magistratura de la Nación, se solicita:

1. **TENGA POR PRESENTADA** en legal tiempo y forma la presente denuncia formal contra el Juez Federal Dr. Alejandro Patricio Marianello, por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
2. **INICIE** el procedimiento de remoción correspondiente, remitiendo las presentes actuaciones a la Comisión de Disciplina y Acusación para su debida sustanciación y la producción de la prueba ofrecida.
3. **DISPONGA**, una vez concluida la etapa de instrucción y habiéndose acreditado fehacientemente el mal desempeño aquí denunciado, que la Comisión de Acusación **FORMULE LA ACUSACIÓN** pertinente ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.
4. **PROCEDA**, en definitiva, a la **REMOCIÓN** del Dr. Alejandro Patricio Marianello de su cargo como Juez Federal, por haber incurrido en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en resguardo de la supremacía de la Constitución Nacional, la vigencia de los derechos humanos y la independencia del Poder Judicial.

Tener presente y proveer conforme.

Koutsouitis
KOUTSOUITIS N. EVA
DNI 24773917

Claudio Lozano
CLAUDIO LOZANO

Jonatan Emanuel Baldyiezo
Jonatan Emanuel Baldyiezo
Abogado
(T. 101 F° 28 C.P.A.C.F.)
(T. 119 F° 808 C.F.A.S.M.)

M. E. S. de M. A.
T 151 9327

